

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083** Fecha Estado: 21/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210095600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	ARA U & COMPANY S.A.S	Auto corre traslado EXCEPCIONES - REQUIERE APODERADO DE LA COEJECUTADA	20/11/2023		
05001400302020210095900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS BERNARDO AGUDELO AGUDELO	BERNARDO ANTONIO AGUDELO AGUDELO	Auto decreta nulidad DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023	20/11/2023		
05001400302020230020500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIEL MONTOYA MUÑOZ	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	20/11/2023		
05001400302020230098800	Verbal	BANCOLOMBIA SA	GMS GREEN MIND SOLUTIONS S.A.S	Auto admite demanda	20/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0956 00
Demandante	Finaktiva S.A.S.
Demandado	Sara U & Company S.A.S y Otro
Decisión	Traslado excepciones

En primer lugar, se hace necesario puntualizar que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en tanto, de conformidad con el artículo 300 del C.G.P cuando una persona figure como presentante de varias o actúa en nombre propio y como representante legal de otra, se considera una sola para efectos de citaciones y notificaciones; en consecuencia, dado que María Catalina Mejía Botero funge como demandada a título personal y como representante legal de Sara U & Company S.A.S, ambos se encuentran notificados de manera personal del mandamiento de pago, dado que la notificación fue remitida al correo de notificaciones judiciales de dicha sociedad (Cfr. archivo 13 y archivo 2, pág. 76). No obstante no emitieron pronunciamiento alguno.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 270 ibídem, el cual dispone que tratándose de procesos ejecutivos la tacha de falsedad debe ser propuesta como excepción y en atención a la solicitud probatorio con ella relacionada, conforme lo preceptuado en los artículos 227 y 228 del C.G.P. y, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se les concede a cada uno de ellos el término de veinte (20) días hábiles, con el fin de que aporten el dictamen anunciado, el cual deberá reunir todos los requisitos legales para ser tenido en cuenta –artículo 226 ibídem-.

Finalmente, dado que el apoderado de la coejecutada Sara Uribe Cadavid afirma que existe otro proceso con el mismo objeto y materia en contra de su poderdante, bajo el radicado 11001400305620210047700, se le requiere para que aporte copia del acta de reparto, demanda y mandamiento de pago de dicho proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b00b52d989961cbcd1246cf6e62ac70d67bcff21692d90cf7bdc6082460012**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Liquidatario – Sucesión doble e intestada
Causante:	Bernardo Antonio Agudelo y María Guillermina Zapata De Agudelo
Interesado:	José Manuel Agudelo Zapata y Otros
Radicado No.	05-001-40-03-020- 2021-00959-00
Decisión	Declara nulidad

El Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 132 del C.G.P debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales; advirtiéndole que en el presente asunto se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior del mismo, con el fin de evitar la configuración de transgresiones a las garantías que le asisten a quienes están llamados a ser parte en el presente asunto, tal como se explicará a continuación.

En primer lugar, se advierte que no se realizó el emplazamiento previsto en el artículo 490 del C.G.P de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en concordancia con los artículos 107 y 108 del ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; de tal forma que, el día 15 de noviembre de la presente anualidad, se procedió en tal sentido, (Cfr. archivo 24). Dicha omisión impedía llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de los dispuestos en el artículo 501 del C.G.P, y configura una nulidad al interior del trámite en los términos del artículo 133 numeral 6 ibíd., al haberse pretermitido el emplazamiento de las personas indeterminadas que debían ser citadas a este trámite, e invalida la diligencia en cuestión así como las demás actuaciones adelantadas con ocasión a esta, nulidad que, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil *“no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable”*¹

Así las cosas, claramente en el presente caso se configura un defecto que impide su adecuado desarrollo, pues tal como se encuentran las cosas se ha procedido sin estricta observancia de las leyes procesales, configurándose causal de nulidad que además atenta contra los derechos de defensa y contradicción de personas que puedan tener un interés legítimo o resulten afectadas con lo que aquí se decida.

En segundo lugar, si bien fue presentado y aprobado el inventario y avalúo allegado por el apoderado de los herederos, en auto de 16 de junio de 2022, lo cierto es que el mismo no solo fue realizado antes de realizar el emplazamiento antes indicado sino que además no fue realizado en debida forma, en tanto, los causantes en vida contrajeron matrimonio entre sí, el 8 de julio de 1994, aportándose el respectivo registro civil de matrimonio, por lo que, con el fallecimiento de Bernardo Antonio Agudelo en el año 1998, la sociedad quedó disuelta, pero no se ha indicado que la misma hubiese sido liquidada o que existieran capitulaciones maritales que impidieran su surgimiento, de suerte que a voces del artículo 487 del C.G.G debe liquidarse en el presente trámite.

Así las cosas y dado que ello debía acompañarse con la demanda misma, deberá aportarse nuevo inventario de los bienes en el que se exprese si existen o no bienes, deudas o compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, con la indicación de los bienes que no pertenecen a esta y son propios de cada causante, junto con la prueba de ellos, de conformidad con los artículo 487 numeral 5 ibídem y 501 ejusdem.

¹ Corte Suprema de justicia, Sala Civil. SC-820-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Aunado a ello, la valoración asignada a los bienes inmuebles tiene como límite mínimo el avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como lo dispone el artículo 489 numeral 6 y 444 del C.G.P, debiendo guardar correspondencia con el avalúo catastral que tiene el bien para el momento en que confeccionarán los inventarios y avalúos.

De suerte que, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para inventarios y avalúos y, una vez vencido el término del emplazamiento, procederá el Despacho a fijar nueva fecha para adelantar tal diligencia, en la cual se deberán tener en cuenta las precisiones antes realizadas.

Finalmente, se requiere a los interesados para que alleguen copia de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2003 emitida por el Juzgado Promiscuo de Venecia (anotación 2), en aras de constatar el porcentaje del derecho real de dominio del cual es titular María Guillermina Zapata sobre el inmueble con matrícula 010-9159. Dicho documento podrá ser obtenido bien ante la autoridad judicial que lo expidió, en la notaria en que se protocolizó o bien en la carpeta registral de bien ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de mayo de 2023, con excepción del reconocimiento de personería realizado en dicha providencia.

SEGUNDO: Vencido el término del emplazamiento a personas que se crean con derecho a intervenir, se fijará fecha para agotar la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd7882a85e3bd68a70922613f28588fe56ac4fa0a39273680d81b3fd740f8e0**

Documento generado en 20/11/2023 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado	2023-00205-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de
Financiamiento Comercial	
Demandado	Daniel Montoya Muñoz
Asunto:	Termina Tramite Especial

En de lo informado por la Policía Nacional (Cfr. archivo 9), por el Parqueadero J & L (Cfr. archivo 10) y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, dado que el objeto de la solicitud se cumplió -Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, Decreto 1835 de 2015- el juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente tramite de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, en contra de Daniel Montoya Muñoz

Segundo: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor marca: BMW, color: PLATA GLACIAR METAL, modelo: 2016, motor: A065K040, placa: IOR267, chasis: WBA1U7101G5B03201, línea: 120 i, de propiedad de Daniel Montoya Muñoz. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero J&L.

Tercero: Ordenar al parqueadero J&L que realice la entrega del automotor al solicitante, RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial a través de su representante legal o a quien ellos dispongan. Igualmente, se requiere al parqueadero J&L para que acredite que se encuentra autorizados para recibir vehículos por orden judicial. Oficiése.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente

Cuarto: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L.

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c95619b8526f51b9ac3871275716da315dc2b9b29a3516271a96df886b953f**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal con Pretensión de restitución de tenencia
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	GMS-Green Mind Solutions S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00988- 00
Síntesis	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado, a la luz del artículo 82 y s.s. del C.G.P y de los artículo 368,384 y 385 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal** con pretensión declarativa de restitución de tenencia instaurada **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **GMS-Green Mind Solutions S.A.S.**

SEGUNDO: **Notifíquesele** a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del C.G.P, o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, según lo dispuesto en los artículos. 91 y 369 del C.G.P.

Se advierte que, si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el demanado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹. Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Previo a reconocer personería al abogado Juan David Figueroa Rivas portador de la T.P.95.163 del C.S. de la J, se le requiere para que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales por la sociedad poderdante o en su defecto aporte poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. Aunado a ello, se deberá contener la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Requerir al Demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a realizar la notificación del

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

demandado, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito -Art. 317 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D.M.

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1144816e2c64de2b926c7afc0bbbd86bf53ebceab58dafee5d71246b9d52455**

Documento generado en 20/11/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>